TOMO XXXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3921

FOLIO Nº 7291/7293

PROT. ELECT. TSS1 012 I.261

Río Gallegos, 24 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**SERVICOM ARGENTINA SA EN AUTOS KESEN SA c/ SERVICOM ARGENTINA SA Y OTROS s/ INCIDENTE DE APELACION s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **S-2675/25-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el recurso de queja articulado por la parte demanda, Servicom Argentina S.A. a través de su letrado apoderado, Dr. Alejandro Ángel García (cfr. PE2038123-2025, INT00112097.pdf), contra la resolución del 30 de septiembre de 2025 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE cit., INT00112098.pdf).-

Este último fue incoado contra la resolución del Tribunal del Alzada dictada con fecha 30 de junio de 2025 (cfr. PE y INT00112099.pdf), en el marco del incidente de apelación promovido por la demandada, que rechazó el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y, por consiguiente, confirmó la providencia dictada en el marco de los autos principales (cfr. PE943594-2024, código de validación: zsqwlj), mediante la que se determinó la tasa de justicia por la reconvención planteada en la suma de $36.208.666,62 y se intimó a la accionada a oblar la misma en el término de cinco días.-

II.- En su recurso directo, la demandada sostiene que la resolución cuestionada mediante su recurso de casación asume carácter de sentencia definitiva toda vez que: "El Fallo dictado resulta definitivo para la defensa de mi representado, por cuanto convalidar el mismo implica que proceda la exigencia del cobro que se determine en concepto de tasa de justicia cuando mi representado tiene en curso el beneficio de litigar sin gastos autorizado por la norma procesal. Justamente cuando rechaza el Recurso de Casación en cuanto a su admisibilidad mencionando el órgano que no se trata de recurrir una Sentencia definitiva, no distingue que lo dispuesto es definitiva en términos de derechos para mi representado, amén de la gravedad institucional generada por los hechos explicados y que a juicio

de mi representado necesitan la urgente intervención de V. E." (cfr. PE cit., INT00112097.pdf, pág. 3).-

Agrega que: "...la Cámara en su decisión se limita a indicar que su decisión no reviste la condición de Sentencia definitiva a los fines de que sea admisible el recurso de casación. A juicio de mi representado el mencionado concepto es errado por cuanto lo decidido causa estado, y permite el cobro de la tasa de justicia de cuantioso volumen contra mi representado cuando en paaralelo (sic) corre el beneficio de litigar sin gastos. De otorgarse el mismo parece contradictorio (sic) esa decisión con el cobro o percepción paralela. Por una lado (sic) podría establecerse la incapacidad de pago y con ello el beneficio y frente a ello se estaría ejerciendo el poder de cobro compulsivo, todo lo cual resulta ser una contradicción que entiendo debe ser subsanada." (cfr. PE y pdf. cits., págs. 6/7).-

Concluye su presentación señalando que: "La gravedad del asunto a juicio de mi representado irroga la necesidad de asimilar la situación resuelta a una Sentencia Definitiva y resolver en esta instancia, concediendo la Queja y analizando el Recurso de Casación interpuesto con celeridad para que el proceso laboral no se desarrolle con abierta violación del derecho de defensa de mi representado." (cfr. PE y pdf. cits., pág. 9).-

En PE1222986-2025 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso y de conformidad a lo sostenido reiteradamente por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone, preliminarmente, verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P. S.R.L., 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso de queja propuesto a los fines de decidir si

ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.-

En efecto, el citado artículo 18 del Código de Rito local enuncia en forma pormenorizada en su inciso a) las piezas procesales a presentarse conjuntamente con la queja, a saber: copia de la sentencia recurrida y la de Primera Instancia cuando hubiera sido revocada, del escrito de interposición del recurso y del auto que deniegue o declare desierto; exigiendo mediante el inciso b) "los demás recaudos necesarios…".-

Desde esa óptica, en el caso bajo estudio, se constata que la recurrente no solo omitió acompañar copia del recurso de casación cuya denegatoria motivara la queja, sino que, además, olvido transcribir el código de validación del instrumento mencionado imposibilitando a este Alto Cuerpo acceder al mismo y conocer su contenido. En definitiva, la quejosa no completó la totalidad de los recaudos exigidos por la normativa procesal al momento de interponer el recurso de queja.-

Al respecto, este Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "Es que en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, existen recaudos indispensables que el recurrente debe cumplimentar para permitir a este Tribunal Superior de Justicia conocer debidamente del recurso intentado; tales como -a falta de la agregación por parte del recurrente en formato digital de los documentos cuyas copias menciona el citado precepto legal-, la individualización precisa de la resolución que deniega el recurso extraordinario, con indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles (cfr. 'Teves Norma Liliana c/ Expreso Villa Galicia San José S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Autom. c/ Les. O muerte', del 4/3/2022. www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/18604/2022)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXV, Reg. 3811, Folio 6936/6938).-

La inobservancia de dichos requisitos al momento de su postulación -como ocurre en la especie-, acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2736, Folio 4224, entre otros).-

En sintonía con lo expuesto, este Alto Cuerpo, con cita de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, ha sostenido que: "El remedio regulado por el artículo 292 del Código Procesal Civil y Comercial debe interponerse dentro del plazo que menciona y con las copias que indica su inciso primero. La omisión de acompañar estas últimas en tiempo oportuno, que impide a este órgano analizar en su totalidad la admisibilidad del carril revisor denegado, es la causa por la cual debe ser

desestimado (cfr. Sum. SCBA., Lencina Maria Florencia y otros c/ Puricelli Oscar Alberto y otros s/ Nulidad del acto jurídico, causa LP Rc 124603 I, del 30/09/2021)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXV, Reg. N° 3811, Folio N° 6936/6938).-

Aun si este Tribunal Superior de Justicia pretendiera ingresar al examen de la impugnación articulada, surge notoriamente su imposibilidad, al no disponer, por defecto del recurso incoado, de los argumentos esgrimidos por la quejosa ante la Cámara de Apelaciones, situación esta que determina el rechazo del recurso de queja incoado, con costas a la recurrente (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2975, Folio 4797/4798).-

IV.- Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE2038123-2025, INT00112097.pdf, declarando bien denegado el recurso de casación deducido y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE cit., INT00112098.pdf; con costas a la recurrente, conforme lo normado en la última parte del citado artículo.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE2038123-2025, INT00112097.pdf, declarando bien denegado el recurso de casación deducido y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial glosada en PE cit., INT00112098.pdf, con costas.-

2°) Regístrese y notifíquese. Cumplido archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2° párrafo, Ley 1600 y modificatorias).-

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

A. FERNANDO COSTABEL
Secretario
Tribunal Superior de Justicia